

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**Rad. 2022-00100**

Al Despacho de la señora Juez con Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, interpuesto por la parte actora. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez analizado el escrito del recurrente contra el auto de fecha 15 de septiembre del año en curso, constatando su congruencia, a la luz de lo normado en los arts. 302 y 318 del C.G.P., además, del art. 35 de la ley 1996 de 2019, y sin que sea necesario agotar el traslado del recurso como quiera que a la fecha no se encuentra acreditada la notificación del presente asunto al demandado, este estrado repondrá el numeral 6 del auto recurrido de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios esta precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno de cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos. Frente a la oportunidad de la presentación del recurso, tenemos que, de un lado la norma general regula que deben ser formulados en termino de ejecutoria (tres días) o de una vez cuando se profiere en audiencia. En el presente caso, el disenso fue presentado oportunamente.

El art. 11 del C.G.P. indica que: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código*

deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”

El art. 12 de la misma obra preceptúa que: *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*

El literal c) del art. 590 de la misma norma, señala que, *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

El literal f) del numeral 5°, artículo 598 del C.G.P., dispone que, *«en los asuntos de familia, [el juez] podrá actuar **de oficio** en la adopción de las medidas personales de protección que requiera (...) el discapacitado mental”* (negrilla fuera de texto).

De otro lado, el numeral 5 del precepto 4° de la ley 1996 de 2019 reza: *en «todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley» (accesibilidad) (...)*. Además, por mandato de la misma ley, se faculta al juzgador permitiéndole adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y el disfrute de “los derechos patrimoniales de las personas con discapacidad.

Enunciado lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que estamos ante una circunstancia excepcional de las que trata la ley 1996 de 2019, es decir, la aplicación de medidas nominadas o innominadas con miras a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, pues atendiendo que es evidente la necesidad de que JOSE LUIS RUEDA TORRES, cuente con recursos para atender sus

necesidades básicas, los cuales puede obtener, a través, de los actos jurídicos solicitados, además, de que fue acreditada su situación de debilidad manifiesta y su discapacidad, convirtiéndolo en un sujeto de especial resguardo, y por ese solo hecho, merece un tratamiento especial en pro de salvaguardar sus intereses, por tanto, se hace procedente la cautela solicitada.

En consecuencia, dado que es claro que, el señor RUEDA TORRES requiere asistencia para acceder a la administración de justicia en favor de sus necesidades primordiales, y que también lo es, que no puede expresar su voluntad y manifestar en tiempo presente, quien es la persona de su preferencia para brindarle el mencionado apoyo, se designará como su Persona de Apoyo Temporal, a su señora madre DORA YOLIMA TORRES MOGOLLON, presumiéndola como la persona, que a la fecha, mejor puede interpretar su voluntad.

Dicha cautela innominada, se mantendrá hasta tanto se decida el presente asunto y se cuente con mayores elementos de juicio para concluir definitivamente sobre el nivel y grado de Apoyos que requiere el demandado, y si aparte de su progenitora, existen más personas que cumplan con los presupuestos exigidos por la ley, llamadas a prestárselos.

Igualmente, la demandante en calidad de Apoyo Temporal deberá cumplir con las obligaciones contenidas en los arts., 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem. Así mismo, cumplir con el requisito correspondiente para asumir el cargo de persona de apoyo.

Frente al recurso horizontal contra la orden impartida por el Despacho en el auto objeto de inconformidad (ordinal CUARTO), sobre aportar al proceso la valoración de Apoyos y la solicitud de la parte para que sea el juzgado quien oficie para la obtención de dicha prueba, el Despacho denegará cualquier reposición al respecto por las siguientes razones:

Sea lo primero, memorar lo preceptuado en los arts. 167 y 170 del C.G.P.,

El primero señala que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en

una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción prevista en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Y el segundo que: “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

Enunciadas las anteriores reglas, y teniendo en cuenta, además, que, en este momento procesal, donde ni siquiera ha quedado en firme el auto admisorio de la demanda, no es la oportunidad para decretar pruebas de oficio, y si fuera el caso que, por algún motivo, la parte no hubiese allegado en el momento procesal oportuno, la prueba que se le ordenó aportar, se decidirá al respecto en aquel momento y no en tiempo presente.

Seguidamente, se hace pertinente informar a la parte recurrente que a este Despacho se han arrimado Valoraciones de Apoyo realizadas, **en el presente año**, por entidades públicas (Defensoría del Pueblo) y privadas (Pessoa SAS) a otros procesos de Designación Judicial de Apoyos que se tramitan en este Juzgado, y que, la solicitud para la mencionada valoración debe hacerse conforme el capítulo 6 artículos 2.8.2.6.1 y 2.8.2.6.2 del Decreto 487 de 2022, sin perjuicio de las formas, procedimientos y turnos internos diseñados y ejecutados por la antedicha entidad (pública) prestadora.

Finalmente, tampoco se concederá el recurso vertical solicitado subsidiariamente, toda vez que, en lo pertinente, el auto en cuestión, no está enlistado en los apelables, es decir, es evidente que, a la fecha, realmente no se ha negado el decreto o la práctica de alguna prueba,

máxime, cuando la Valoración de Apoyos es prueba obligatoria dentro del presente asunto y el Despacho ya ordenó su incorporación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal SEXTO del auto de fecha 15 de septiembre de 2022 y en su lugar, **DECRETAR** como medida de protección innominada, la DESIGNACION de la demandante DORA YOLIMA TORRES MOGOLLON, identificada con la C.C. 37.520.322, como PERSONA DE APOYO TEMPORAL del señor JOSE LUIS RUEDA TORRES, identificado con la C.C. 1.098.743.253, lo cual la faculta para que asista en lo pertinente al señor RUEDA TORRES, en los trámites judiciales tendientes a adelantar las demandas EJECUTIVO DE ALIMENTOS y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA .

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante en calidad de persona de apoyo, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.

TERCERO: ORDENASE la posesión de la señora DORA YOLIMA TORRES MOGOLLON de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del art. 44 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: NEGAR la Reposición alegada por la actora por intermedio de la mandataria judicial frente al ordinal CUARTO del auto del 15 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DENEGAR el recurso de Apelación subsidiario invocado por la parte demandante, contra el ordinal CUARTO del Auto del 15 de septiembre de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 111 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **30 de septiembre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia